

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Murillo Tolima, veintisiete de junio de dos mil veintitrés.**

Rad. 2012-00010-00

Se allegó nota devolutiva de la solicitud de inscripción de la partición y la sentencia proferida dentro del presente asunto con fundamento en la existencia de una medida cautelar que afecta el inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No.364-15948 y de otra parte, porque existe una diferencia de área entre lo relacionado en el inventario que fue objeto de partición y la documentación que reposa en la Oficina de Registro.

El primer fundamento para la negativa de inscribir la partición y el fallo, se apoya en la existencia de una medida cautelar de embargo y para ello cita el art. 34 de la Ley 1579 de 2012, el art. 1521 del C.C. y 466 del CGP, pues en sentir de esa Oficina y de acuerdo a las normas citadas se estaría ante una prohibición para enajenar bienes.

Sobre este aspecto pone de presente el Despacho que el proceso de sucesión no implica enajenación ni disposición de bienes por cuanto se está es frente a la transmisión del patrimonio del causante a sus herederos, figura jurídica muy diferente a la invocada por la Oficina de Registro, por consiguiente, se insistirá en la inscripción ordenada toda vez que las normas invocadas no son aplicables al asunto que aquí nos ocupa.

El segundo argumento que sirvió de base para negar la inscripción ordenada se funda en la incongruencia entre el área y/o los linderos del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No.364-3883, al respecto el Juzgado verifica que se inventarió el inmueble Campoalegre con un área de 9 hectáreas y 3.800 metros, mismo que se adjudicó en este sucesorio y revisado el folio de matrícula en cita, en la descripción de cabida y linderos aparece que el bien tiene una cabida de 15 o 17 hectáreas, pese a ello, no es menos cierto que dicho folio fue aperturado el 13 de marzo de 1961, y en complemento, que en la sucesión de los causantes Salinas de Villanueva Lilia y Villanueva David inscrita el 16 de febrero de 1999 (anotación 8), se adjudicó a los hermanos Villanueva Salinas entre ellos el aquí causante Álvaro Villanueva Salinas, en común y proindiviso el inmueble atrás citado con el área de 9 hectáreas y 3.800 metros, lo que significa que si hubo alguna variación del área del bien, se dio previo a la adjudicación que se hiciera en la sucesión de los padres del aquí causante protocolizada mediante la escritura pública No.044 del 12 de febrero de 1999 de la Notaría de Armero Guayabal y no hay inconsistencia alguna entre lo heredado por los hermanos y lo adjudicado en este sucesorio, por consiguiente, se insistirá en la inscripción de la partición y la sentencia, advirtiendo que será a cargo de los nuevos propietarios si hubiere lugar a ello, actualizar área y linderos.

Notifíquese.

La Juez,

OLGA PATRICIA VARGAS GUTIERREZ

